



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. –

PROCESO:	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE:	ERICA MILENA VÉLEZ y OTROS
DEMANDADO:	RAFAEL OCTAVIO HENAO
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2024-00084-00
ASUNTO:	No accede a petición remisión demanda al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín/ Inadmite demanda
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

I) DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE LA DEMANDA AL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Viene la apoderada de la parte demandante solicitando el envío del expediente de la referencia al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín por cuanto el artículo 1 del Acuerdo N° PSAA05-2944 DE 2005 establece sobre el retiro de la demanda, que cuando sean retiradas de los despachos a iniciativa del demandante, en caso de presentarse nuevamente se remitirán al despacho al que fueron repartidos inicialmente.

Frente a tal solicitud, se rechaza por notoriamente improcedente con fundamento en numeral 2 del artículo 43 del CGP, como quiera que el Acuerdo No. PSAA05-2944 DE 2005 (Mayo 27) *“Por el cual se modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente.”*, se trata de normas de reparto dirigidas a las Oficinas Judiciales dependencia encargada de esta labor.

En consecuencia, lo anterior, conduce indudablemente a que se proceda como sigue, como quiera el proceso de la referencia se encuentra pendiente del sometimiento de estudio, con miras de ser el caso, admitir, inadmitir o rechazar.

II) CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

- 1) Lo que se pretende en relación con los perjuicios, será expresado con precisión y claridad, habida cuenta de que la condena al pago de los mismos debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados, lo que implica que la pretensión deba ser precisa en relación con las cifras pretendidas y con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem, se expresen hechos que respalden la petición *indicando claramente las bases que se deben tener en cuenta para la cuantificación.*

Deberá explicar lo que concierne al valor actual y real en que sustenta los perjuicios perjuicio inmateriales en las modalidades de perjuicio moral para todos los demandantes y con base en qué sustenta esas sumas de dinero, siguiendo los parámetros designados por la jurisprudencia y la doctrina en los últimos tiempos (Artículo 82 Numerales 4 y 5 del C. G. del Proceso).

- 2) Enunciará la dirección electrónica personal de la señora ÉRICA MILENA VÉLEZ; en el sentido de no contar con un correo electrónico personal, cosa poco usual en esta época moderna, deberá crearlo y mantenerlo para todos los efectos procesales. Lo anterior, si se presenta una eventual renuncia de poder (artículo 6 de la Ley 2213 de 2021 y numeral 10 del artículo 82 del CGP).
- 3) Retirá los perjuicios morales del acápite juramento estimatorio, como quiera que, el artículo 206 del CGP señala que no se aplicará a la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales.
- 4) Aportará en virtud del amparo de pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta y ponderada interpretación de lo previsto en el inciso segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas), máxime en cuanto el carácter litisconsorcial por activa, el certificado de trabajo del demandante, si y solo si se cuente con empleo, donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos), los certificados donde se acredite su condición pensional (de ser el caso), y, de ser independiente, una declaración juramentada de los ingresos del demandante mensualmente percibidos; la última factura de los servicios públicos del demandante (si y solo si cada uno de los mismos vive de forma independiente), concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si el interesado vive en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportará el certificado de afiliación en salud actualizado del demandante (a fin de establecer *ex ante* su condición de contribuyentes o beneficiarios en salud).

Lo anterior, y se itera, a fin de aquilatar de manera suficiente el verdadero estado de subsistencia de la parte litisconsorcialmente demandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso –e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa-, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal.

- 5) En consonancia con el requisito anterior, el amparo de pobreza deberá deprecarse por cada uno de los demandantes (artículo 152 y siguientes del CGP).
- 6) Complementará los memoriales poderes indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 7) En cuanto los hechos 17 y 18 con relación a los gastos incurridos por la señora Erica Milena Vélez de cuidado y transporte allegará la acreditación del pago de éstos por parte de la demandante.
- 8) Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).
- 9) Aportará los anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el

Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado, poder, demanda, certificados etc.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>105.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR